

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN Y CAGUAS
ORDEN ADMINISTRATIVA TA-2016-305

CHARLIE FEBUS SEPÚLVEDA Recurrente v. OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS QMC TELECOM, LLC Recurridos	KLRA201600850	Revisión Administrativa procedente de la Oficina de Gerencia de Permisos Caso Núm.: 2015-058573- PCO-146828 Sobre: Permiso de construcción
--	---------------	---

Panel especial integrado por su presidenta, la Juez Soroeta Kodesh, el Juez Sánchez Ramos y el Juez Ramírez Nazario

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2017.

Comparece el Sr. Charlie Febus Sepúlveda (recurrente) y solicita la revisión de una *Resolución de Reconsideración* emitida el 7 de julio de 2016, por la División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la Oficina de Gerencia de Permisos y (División de Reconsideración) notificada el 12 de julio del mismo año. Mediante ésta, se declaró *no ha lugar* la solicitud de reconsideración del recurrente, en calidad de parte interventora, sobre el otorgamiento de un permiso de construcción para una torre de telecomunicaciones a favor de QMC Telecom, LLC (QMC).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

-I-

El presente caso se originó el 22 de diciembre de 2015, luego de que QMC le solicitó a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) un permiso de construcción para una torre de telecomunicaciones que se ubicaría en la Carretera PR 991 Km 0.1 en el Barrio Sabana

en el Municipio de Luquillo. La torre propuesta por QMC tendría una altura de 190 pies. Asimismo, surge del expediente que cercanas a la torre propuesta se encontraban otras torres de telecomunicación, siendo la más cercana la perteneciente a AT&T, a una distancia de 0.58 millas.

El 5 de enero de 2016, QMC notificó por correo certificado, a los colindantes dentro de un radio de cien (100) metros alrededor de la torre propuesta, sobre el proceso de permiso iniciado ante la OGPe. Por otra parte, se desprende que el 8 de enero de 2016 se realizaron varias gestiones para notificar personalmente a varios colindantes. De igual forma, surge que los días 13 y 14 de enero de 2016 QMC publicó un edicto en El Nuevo Día titulado “Notificación a Colindantes Nueva Construcción de Facilidad de Telecomunicaciones”, relacionado a la torre propuesta.

El recurrente presentó una querrela ante la OGPe, identificada con el Núm. 2016-SRQ-163665, en la que alegó lo siguiente:

“La compañía QMC Telecom, LLC se propone ubicar una torre de telecomunicaciones en los predios de la Ferretería Sabana en Luquillo [...] En los predios de la Ferretería donde se piensa localizar dicha torre se estuvo rellenando el terreno. Esos terrenos son inundables y la torre está a menos de 100 metros de los residentes de la Urb. River Edge Hills. [...] El movimiento de terreno y relleno debería ser con la aprobación o autorización de la Junta de Planificación ya que según la Ley 8 de abril de 2013, Ley de Moratoria del Corredor del Este tendría que ser así. El Barrio Sabana es protegido por dicha ley. Donde se rellenó, facilidades de la Ferretería Sabana, pasa un río cercano, el cual se ha salido en varias ocasiones. Necesito que investiguen dicha situación y paralicen dicho permiso por violentar la ley”.¹

El 6 de marzo de 2016, el Inspector de Cumplimiento de la OGPe envió una comunicación al Gerente de la Sección de Cumplimiento de dicha agencia, relacionada a la querrela presentada por el recurrente. Por medio de dicha comunicación, informó que ese mismo día había realizado una re-inspección de la

¹ Véase apéndice del recurso, pág. 46.

propiedad donde se propone levantar la torre en controversia. Señaló que como parte de dicha re-inspección se tomó la distancia existente desde la torre de telecomunicaciones más cercana hasta la nueva facilidad propuesta. Finalmente indicó que, dentro de un radio de una milla, se encontró una facilidad de telecomunicaciones en el área del complejo residencial Paisajes. Ésta consta de un “*monopol*” de 140 pies de altura, con una separación entre dicha instalación y la torre propuesta de 0.58 millas.

Así las cosas, el 15 de marzo de 2016 la OGPe emitió el permiso de construcción objeto de este recurso identificado con el Núm. 2015-058573-PCO-146828. Como parte de la descripción del proyecto, se indicó que se trataba de un permiso de construcción a favor de QMC, para construir una facilidad privada de telecomunicaciones con una torre de 190 pies de alto.

El 1 de abril de 2016, el recurrente presentó una solicitud de reconsideración a la concesión de dicho permiso, ante la División de Reconsideración. En ésta, identificada con el Núm. 2016-109534-SDR-175954, el recurrente alegó que el otorgamiento del permiso en controversia se realizó en contravención de la Ley Núm. 89-2000 y el Reglamento Conjunto. En particular, adujo que con la aprobación de dicho permiso se lacera el propósito de las medidas reguladoras que buscan evitar el crecimiento exponencial de las torres de telecomunicaciones y que fomenta la co-ubicación de antenas en facilidades existentes.

El 26 de abril de 2016, La División de Reconsideración emitió un Aviso de Vista, acompañada de una Orden en la que la Jueza Administrativa a cargo del caso informó su decisión de realizar una vista relacionada a la reconsideración, y citando a las partes. Surge del expediente, que la vista de reconsideración se celebró durante los días 6 y 27 de junio de 2016. A la vista

comparecieron el recurrente, representado por el Lcdo. Ricardo Alfonso García, QMC, representado por el Lcdo. Herman Colberg, y la OGPe, representada por las licenciadas Denisse Maysonet y Rosalia Cruz Niemiec.

El 7 de julio de 2016, la División de Reconsideración sostuvo la determinación de la OGPe, de otorgar el permiso de construcción, y denegó la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente. Entre las determinaciones de hecho que realizó el foro administrativo destacamos lo siguiente:

“El Recurrente entiende que no todos los vecinos fueron notificados porque su vecino que era jardinero se mudó a Boston. De su experiencia en el 2003, hubo una tormenta que causó que el río Sabana, que colinda con el predio a establecer las facilidades, se inundar[a]. Existen unas facilidades de la compañía AT&T a menos de una milla donde se puede co-ubicar. También presentó un estudio Hidrológico-Hidráulico para el control de la erosión de la Urb. Alamar, que fue sometido al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

El concesionario (QMC) indica que fueron notificadas todas las personas que aparecían como titulares en el CRIM. No compareció a las vistas [ningún] vecino a declarar que no fue notificado. Sobre la inundación, el concesionario usó los planos publicados por FEMA. Del mismo no surge que el predio sea inundable. La torre de AT&T estructuralmente no es apta para ubicar los equipos de sus clientes. El estudio hidrológico presentado no es para el predio objeto de Reconsideración. Entiende que la parte recurrente no presentó prueba para derrotar la presunción de corrección de la agencia recurrida.

Indica [la] OGPe que las notificaciones son a los dueños registrales según el CRIM y de buena fe se presume que la información es correcta. El caso fue evaluado por la agencia de acuerdo a los Reglamentos aplicables. La parte Recurrente no presentó prueba que demostrara error de la agencia recurrida”.²

Por otro lado, el foro administrativo sostuvo que a la luz de las disposiciones reglamentarias aplicables no existía justificación para revocar la determinación de la OGPe de conceder el permiso en controversia. Asimismo, indicó que en este caso el recurrente no había demostrado que, en el ejercicio de su discreción, la OGPe hubiera obrado de manera arbitraria o caprichosa. Ante ello, la

² Véase apéndice del recurso, pág. 5.

División de Reconsideración declaró *no ha lugar* la solicitud presentada por el recurrente.

No conforme con dicho dictamen, el recurrente acude ante nos mediante el presente recurso de revisión administrativa y plantea la comisión de los siguientes errores:

Erró la OGPe al emitir el permiso de construcción Núm. 2015-058573-PCO-146828, y luego validar el mismo tras declarar no ha lugar la solicitud de reconsideración de la parte interventora-recurrente, a pesar de que surge del expediente del caso ante la agencia y de la prueba desfilada durante la vista administrativa que se incumplió con el requisito de notificación, que requiere al proponente de un proyecto para la instalación o ubicación de una torre o facilidades de telecomunicaciones el deber de notificar a los dueños de propiedades que radiquen dentro de una distancia radial de cien (100) metros tomando como centro la ubicación propuesta, dentro del término de diez (10) días a partir de la presentación de la solicitud del permiso.

Erró la OGPe al emitir el permiso de construcción Núm. 2015-058573-PCO-146828 y declarar no ha lugar la solicitud de reconsideración, considerando que existe una torre de comunicaciones a tan solo 0.56 millas de distancia, por lo que el permiso viola las normas sobre co-ubicación dispuestas en la Ley 89-2000 y en el Reglamento Conjunto.

Erró la OGPe al declarar no ha lugar la solicitud de reconsideración Núm. 2016-109534-SDR-17954 del permiso de construcción Núm. 2015-058573-PCO-146828, sin que dicha determinación fuera conforme a la prueba desfilada en la vista celebrada, adjudicando la controversia mediante la aplicación errónea del derecho, y esbozando determinaciones de hecho de manera caprichosa y arbitraria, en contravención al debido proceso de ley y a las garantías mínimas de la LPAU.

Con el beneficio de las posturas presentadas en las respectivas comparecencias y luego de un examen minucioso del expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

Analicemos el derecho aplicable al asunto planteado ante nuestra consideración.

A. Permiso de Construcción-Torre de Telecomunicaciones

El 6 de junio de 2000, se aprobó la Ley Núm. 89-2000, mejor conocida como la *Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones en Puerto Rico*, según enmendada, 27 LPRA sec. 321 *et seq.* (Ley Núm. 89-2000). El propósito de

dicha legislación fue garantizar la construcción e instalación de torres de telecomunicaciones para que esas actividades se realicen de forma ordenada y armonizar los intereses comerciales con el de los ciudadanos. Igualmente, la Ley Núm. 89-2000, intenta establecer un balance entre los intereses de la ciudadanía y el desarrollo de las áreas residenciales, para lograr una sana convivencia y mejor calidad de vida. Véase Artículo 3, incisos (b) y (c) de la Ley Núm. 89-2000.

De otra parte, en el referido estatuto se estableció como parte de la política pública, que la co-ubicación es una práctica que reduce la proliferación de torres, pues permite que más de una compañía de telecomunicaciones ubique sus facilidades en una misma torre. Véase Artículo 3, inciso (d) de la Ley Núm. 89-2000. Ante ello, el mencionado estatuto establece ciertos requisitos sobre el uso integrado de la infraestructura de telecomunicaciones. En particular, el Artículo 7 de la Ley Núm.89-2000 dispone lo siguiente:

“Artículo 7.- Uso Integrado de Infraestructura ‘Co-Ubicación’.

A los fines de que en cualquier consideración para la concesión de un permiso para la construcción o ubicación de torres que hayan de albergar estaciones de transmisión de frecuencia radial "antenas" para fines comerciales, le será requerido al proponente una acreditación en forma de declaración jurada, donde certifique como condición sine qua non que la torre será construida con el propósito de coubicar antenas de varias compañías; que es absolutamente necesario ubicar la torre en ese sector; las gestiones realizadas y sus resultados para ubicar sus estaciones de transmisión de frecuencia radial "antenas" en torres que no sean de su propiedad que estén dentro del sector en que se solicita permiso; y que, las gestiones realizadas y sus resultados para ubicar sus estaciones de transmisión de frecuencia radial "antenas" en torres que no sean de su propiedad aunque no estén dentro del sector, conforme a la estación de transmisión de frecuencia radial "antenas" que se pretenda instalar, pueda alcanzar la cobertura deseada; Disponiéndose, que la Junta de Planificación y la Administración de Reglamentos y Permisos, según sea el caso, tendrán la responsabilidad de verificar en todos sus méritos el contenido de la declaración previamente señalada en esta sección; requerir de los titulares de torres para la instalación de estaciones de transmisión de frecuencia radial "antenas", incluyendo las entidades públicas, brindar conocimiento a la Junta de

Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos y a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico y al municipio de la disponibilidad de espacio para la instalación de estaciones de transmisión de frecuencia radial "antenas" en sus torres como parte de un uso integrado de facilidades de infraestructura; estableciéndose, que la determinación de disponibilidad de espacio no será contraria a las necesidades de mantenimiento, desarrollo o expansión del titular.

La Junta de Planificación establecerá mediante reglamento normas que promuevan la coubicación de antenas de más de una compañía de telecomunicaciones en una sola torre, de manera tal que se minimice la proliferación de torres en la isla. Estas normas deberán incluir parámetros para el trámite acelerado en el proceso de permisología [sic] para la ubicación y construcción de torres para la coubicación". 27 LPRA sec. 325, según enmendado por la Ley Núm. 268-2004.

Por otro lado, el Artículo 8 de la Ley Núm. 89-2000, 27 LPRA sec. 326, establece el requisito de notificación a los colindantes del proyecto de construcción de la torre de telecomunicaciones. Dicho Artículo dispone, en lo pertinente, como sigue:

“Se le requiere a los proponentes de un proyecto para la ubicación o construcción de una torre de transmisión que, previo a la concesión de una autorización o permiso para la construcción de dicha torre por la agencia o ente gubernamental correspondiente, notifiquen a los colindantes de cualquier permiso u autorización solicitado ante dichas entidades gubernamentales para la ubicación o construcción de torres en las cuales se instalarán estaciones de transmisión de frecuencia radial “antenas” de carácter comercial y que se le requiera a los proponentes notificar a los colindantes en un radio de cien (100) metros en cualquier dirección tomando como centro la ubicación propuesta de la torre y que la misma incluya el nombre del proponente, relación del proyecto, ubicación exacta, número de caso ante la agencia y todo otro detalle que la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos y los Municipios Autónomos con Jerarquía I a la V, bajo reglamento entienda necesario exigir”. 27 LPRA sec. 326, según enmendado por la Ley Núm. 268-2004 y la Ley Núm. 125-2014.

De igual manera, la Sección 41.1.8 del *Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos*, Reglamento Núm. 8573 de 24 de marzo de 2015 (Reglamento Conjunto), establece los requisitos de aviso o notificación a dueños de propiedades colindantes, a saber:

- a. “El proponente de un proyecto para la instalación o ubicación de una torre o facilidades de telecomunicaciones **deberá notificar** a los dueños de propiedades que radiquen dentro de una distancia radial de cien (100) metros tomando como centro la ubicación propuesta, **dentro del término de diez (10)**

días a partir de la presentación. La notificación deberá ser mediante entrega personal o por correo certificado con acuse de recibo y deberá incluir la siguiente información:

1. Nombre del proponente
 2. Naturaleza de la torre propuesta (usos particulares a los que se dedicará la torre)
 3. Ubicación exacta del proyecto propuesto
 4. Número del caso ante la agencia
- b. En aquellos casos en que el nombre o la dirección postal de algún colindante inmediato no esté accesible al solicitante o que haya sido devueltas, se utilizará el método alternativo indicado en la Sección 6.3.4 (Método Alternativo de Notificación).³
- c. [...].
- d. La parte proponente tendrá que cargar al sistema de la OGPe evidencia de dicha notificación dentro del mismo término, **hasta tanto no se cargue esta información al sistema la solicitud no será evaluada.** (Énfasis nuestro).

De la normativa antes reseñada podemos colegir que el proceso de solicitud de un permiso de construcción no es adversativo. En esta etapa, la responsabilidad del proponente para con los colindantes es notificarle de su solicitud. La solicitud del proponente no será evaluada hasta tanto evidencie ante la OGPe las referidas notificaciones. Una vez se expide el permiso y este se notifica, las personas que tengan reparos u objeciones deberán utilizar los procesos de revisión dispuestos por ley.

B. División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la OGPe

La Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, Ley Núm. 161-2009, según enmendada (Ley Núm. 161-2009), 23 LPRA secs. 9011 *et seq.*, fue aprobada a los fines de establecer el marco legal y administrativo integrado para regir los procesos de solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos de uso, construcción y desarrollo de terrenos del Gobierno de Puerto Rico.

³ La Sección 6.3.4 del Reglamento Conjunto establece que en casos que el nombre o la dirección postal de un colindante no esté accesible o la notificación haya sido devuelta, se agotará el remedio de la notificación personal, lo cual se evidenciará mediante declaración jurada o acuse de recibo. Igualmente, dispone que si aún luego de la gestión de la notificación personal no es posible notificar a algún colindante, se deberá publicar un edicto en un periódico de circulación general con los detalles de la solicitud del permiso y cargar evidencia de la publicación dentro de los cinco (5) días de publicado.

Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 161-2009; *Horizon v. Jta Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 236 (2014). Mediante el referido estatuto se crearon una serie de organismos encargados de los diversos aspectos del proceso de permisos, entre éstos, la OGPe adscrita a la Junta de Planificación. La OGPe se encarga de la evaluación, concesión o denegación de determinaciones finales y permisos relativos al desarrollo y el uso de terrenos. Véase, Artículo 2.5 de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, 23 LPRA sec. 9012d; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 458 (2012).

De igual manera, se estableció una nueva estructura organizacional para la OGPe, en la cual se incluyó la División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la OGPe. Véase, Artículo 2.4 de la Ley 161-2009, según enmendada, 23 LPRA sec. 9012c. Cónsono con ello, el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 161-2009, 23 LPRA sec. 9013, dispone entre otras cosas, lo siguiente:

“El Director de la División de Reconsideración de Determinaciones Finales será un Juez Administrativo, el cual tendrá la función de atender las reconsideraciones de las determinaciones finales de la Oficina de Gerencia, de los Profesionales Autorizados y de los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V.

El Juez Administrativo tendrá que celebrar una vista administrativa cuando el solicitante de la reconsideración así lo pida, brindando la oportunidad de presentar prueba sobre la legalidad y procedencia de la Determinación Final otorgada”.

De manera que, la persona que objete cualquier determinación procedente de la OGPe, como lo es la aprobación de un permiso de construcción de una torre de telecomunicaciones, deberá acudir a la División de Reconsideración para que dicha actuación sea revisada.

Por su parte, la Regla 5(H) del *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la División de Reconsideración de Determinaciones Finales* Núm. 8457 con vigencia de 24 de marzo de 2014, le concede autoridad a la División de Reconsideración para

reconsiderar una determinación de la OGPe cuando se cumplan algunas de estas circunstancias:

- i. “Evidencia nueva pertinente y esencial tendente a demostrar que se debió llegar a otra determinación, y que la misma no pudo haber sido descubierta a pesar de la diligencia razonable del que la ofrece;
- ii. Error sustantivo o procesal que convierta la determinación contraria a derecho; y,
- iii. Un asunto contrario a interés público.

C. Debido Proceso de Ley

Por medio de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico (LPAU), el legislador hizo extensivas a los procedimientos que se siguen ante las agencias administrativas ciertas garantías mínimas inherentes al debido proceso de ley. Lo anterior, debido a que los intereses propietarios o libertarios de las partes involucradas pueden verse afectados por tales procedimientos. Sección 3.1, 3 LPRA sec. 2151; *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 992 (2011); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 245 (2007).

Sin embargo, también reconocemos que en el derecho administrativo el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en la esfera penal por la necesidad que tienen las agencias de regular las áreas, que por su peritaje, le han sido delegadas por la Asamblea Legislativa. Aun así, el procedimiento adjudicativo debe de ser uno justo y equitativo. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 623 (2010). Para determinar si la persona que cuestiona que el procedimiento administrativo le ha afectado su derecho a la libertad, a la propiedad o a la vida, los tribunales deben auscultar si el procedimiento seguido por la agencia es constitucionalmente adecuado, justo y equitativo para cumplir con el debido proceso de ley. Íd.

D. Deferencia a las decisiones administrativas

Es norma reiterada que los tribunales apelativos han de conceder una gran deferencia a las decisiones de los organismos administrativos, por razón de la *experiencia* y *pericia* de las agencias respecto a las facultades que se les han delegado. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). Nuestro Alto Foro ha establecido que las decisiones de las agencias administrativas tienen una presunción de regularidad y corrección. Por ello, es necesario que aquel que desee impugnar dichas decisiones presente evidencia suficiente, que derrote la presunción de validez de la que gozan las mismas y no descansa en meras alegaciones. *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 123 (2000).

Conforme lo ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, la revisión judicial de este tipo de decisiones se limita a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). La revisión judicial se circunscribe a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) las determinaciones de hecho realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo; y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pacheco v. Estancias*, *supra*, pág. 431.

Análogamente, la Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175, dispone que las determinaciones de hecho realizadas por una agencia serán sostenidas por el tribunal si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente. El Tribunal Supremo definió la evidencia sustancial como aquella evidencia relevante que una mente *razonable* podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Rebollo v. Yiyi Motors*, *supra*, págs. 76-77; *Pacheco v. Estancias*, *supra*, pág. 432. Así pues, se ha establecido que el criterio fundamental bajo el cual un tribunal debe revisar las

determinaciones e interpretaciones de una agencia administrativa es el de *razonabilidad*. *Rebollo v. Yiji Motors, supra*, pág. 76. De esta manera, se busca evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998).

-III-

Analicemos los hechos del presente caso a la luz del derecho anteriormente discutido.

El recurrente formuló tres señalamientos de error. En el primero cuestionó la corrección de la notificación que realizó QMC a los colindantes de la torre propuesta. En segunda instancia, indicó que no se cumplió con las disposiciones relacionadas a la co-ubicación de facilidades de telecomunicaciones que establece la Ley Núm. 89-2000 y el Reglamento Conjunto, cuando existe una torre de telecomunicaciones a 0.56 millas de la ubicación propuesta. Finalmente, indicó que el foro administrativo incidió al otorgar el permiso de construcción y validarlo cuando la evidencia presentada no sostenía dicha determinación, violentando así el debido proceso de ley y las garantías establecidas en la LPAU. Determinamos que no se cometieron los errores esbozados por la parte recurrente; veamos.

Como hemos señalado, tanto el Artículo 8 de la Ley Núm. 89-2000, como la Sección 41.1.8 del Reglamento Conjunto, establecen, como parte del proceso de solicitud de permiso de construcción de torres de telecomunicaciones, que el proponente cumpla con los requisitos de aviso o notificación a dueños de propiedades colindantes, en un radio de 100 metros, que pudieran verse afectados. El referido Reglamento dispone que dicha notificación debe realizarse dentro del término de 10 días, contados a partir de la presentación de la solicitud de permiso.

Como vimos, la ley no dispone término para notificar a los colindantes.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en la Sección 41.1.8, inciso (d) del Reglamento Conjunto, la consecuencia de no presentar evidencia de que se realizó dicha notificación dentro de diez (10) días reglamentarios será que la solicitud de permiso no será evaluada hasta tanto se evidencie que se cumplió con el requisito de notificar a los colindantes. Éste es un término directivo y será la agencia quien deberá determinar si la notificación a los colindantes fue adecuada. Ello es cónsono con el hecho de que el proceso de solicitud de permiso de construcción no es un proceso adversativo.

Para dar inicio al proceso de evaluación del permiso de construcción, la OGPe exige que se notifique a los colindantes en un radio de 100 metros, tal como lo requiere la Ley Núm. 89-2000, y que se someta la evidencia correspondiente. De conformidad a la normativa antes citada, en esta etapa la OGPe no está obligada a celebrar vistas adjudicativas, sino a evaluar que la solicitud cumpla con las exigencias establecidas mediante la ley y el reglamento, necesarias para que se expida el permiso solicitado.

Ahora bien, una vez la OGPe expide y notifica el permiso de construcción, entonces se inicia el proceso adversativo. Ante esa otorgación, las personas que tengan reparos u objeciones pueden utilizar el proceso de reconsideración ante la División de Reconsideración. Cónsono con ello, y según el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 161-2009, el Juez Administrativo tendrá que celebrar una vista administrativa cuando lo solicite el promovente de la reconsideración. Es entonces cuando éste tendrá la oportunidad de presentar prueba sobre la legalidad y procedencia del permiso otorgado.

En el presente caso —tal como lo dispone nuestro ordenamiento jurídico— se celebró una vista administrativa ante la División de Reconsideración, una vez se cuestionó el permiso de construcción que se le otorgó a QMC. A dicha vista comparecieron todas las partes y presentaron la prueba relacionada a los cuestionamientos que se realizaron en la solicitud de reconsideración. De la prueba presentada se desprende que la solicitud de permiso se presentó el 22 de diciembre de 2015, por lo que el término reglamentario de 10 días vencía el 2 de enero de 2016. Surge del expediente que QMC notificó a los colindantes mediante correo certificado el 5 de enero de 2016, realizó gestiones personales para notificar a otros colindantes el 8 de enero de 2016 y publicó un edicto en El Nuevo Día, los días 13 y 14 de enero de 2016, dirigido a todos los colindantes.

Ciertamente, las notificaciones se enviaron por correo certificado una vez había vencido el término reglamentario de diez (10) días establecido. No obstante, dicho término no es fatal, ya que la consecuencia de no presentar la evidencia de la notificación dentro de ese término es que la solicitud de permiso no será evaluada hasta tanto se presente dicha evidencia. QMC presentó evidencia, no solo de notificación por correo certificado, sino de gestiones de notificación personal y hasta la publicación de un edicto.

El recurrente tuvo además la oportunidad de objetar el permiso otorgado en la etapa provista para ello y presentar la evidencia que entendía pertinente en apoyo de los errores por el señalados. Dicha evidencia fue ponderada y evaluada por la Jueza Administrativa, quien entendió que se había cumplido con el requisito de notificación necesario para poder evaluar la solicitud de permiso. Esto es que hubo una notificación adecuada a los colindantes dentro del radio de 100 metros, tal como requiere la

ley y que, además, se cumplió con los requisitos establecidos para conceder el permiso. En virtud de lo anterior y en ausencia de indicios de arbitrariedad o ilegalidad de parte de la División de Reconsideración, concluimos que no se cometieron el primer y tercer error señalados por la parte recurrente. Debemos enfatizar que el recurrente no ha señalado otra prueba en el expediente que menoscabe la utilizada por la agencia para la concesión del permiso en cuestión.

En cuanto al segundo señalamiento de error relacionado a la alegada violación a las normas de co-ubicación, que se establecen tanto en la Ley Núm. 89-2000 como en el Reglamento Conjunto, determinamos que éste no se cometió. El estado de derecho vigente promueve la co-ubicación de varias facilidades de telecomunicaciones en una misma torre para evitar la proliferación de éstas. Sin embargo, ello no implica que exista una prohibición para que se permita la construcción de una nueva torre cercana a una ya existente. En estos casos se requiere que el proponente presente una declaración jurada en la que se expresen las razones que hacen necesaria la construcción de una nueva torre en lugar de optar por co-ubicar las facilidades en las torres cercanas ya construidas. En este caso, QMC presentó una declaración jurada de 22 de enero de 2016, en la que el Arquitecto Edgar R. Montañez Pérez, en calidad de Gerente de Permisos y Construcción de QMC, certificó las razones por las cuales la co-ubicación no era viable y se solicitaba el permiso para construir una nueva torre de telecomunicaciones en el área.⁴ La OGPe evaluó el contenido de dicha declaración jurada y dentro de su *expertise* determinó que se cumplió con las exigencias tanto de la Ley Núm. 89-2000 y el Reglamento Conjunto. Ante la ausencia de otra prueba que nos

⁴ Véase apéndice del recurso, págs. 87-91.

lleve a tomar una determinación distinta, no habremos de intervenir con la decisión del foro administrativo.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente discutidos, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones